

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

## SUMARIO

I. Contrato de trabajo: a) Empleados de Notarías.—II. Convenios colectivos: a) Exclusión de empresa por superar lo acordado al criterio salarial contenido en el R. D.-Ley 43/1977, sin adherirse al convenio.—III. Crisis: a) Cierre de empresas por causas económicas.—IV. Derechos fundamentales; a) Igualdad ante la Ley; b) Funcionarios del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.—V. Inspección de Trabajo: a) Cierra patronal y sucesivas actas de infracción.—VI. Jornada: a) Horario de trabajo sin previa autorización.—VII. Jurisdicción: a) Competencia para determinar los conceptos que integran la masa salarial.—VIII. Seguridad e Higiene: a) Andamios; b) Imprudencia de jefe de sección.—IX. Seguridad Social: a) Reglamento general de dispensación de medicamentos en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social; b) Distribuidores de butano y seguro de accidentes; c) Seguro de desempleo de los trabajadores de temporada.

### I. CONTRATOS DE TRABAJO

#### a) *Empleados de Notarías*

En vía contencioso-administrativa se aplica el Reglamento de Empleados de Notarías aprobado por Decreto de 21 de agosto de 1956, al ver la demandante frustrados sus intentos de amparo ante los Tribunales de Trabajo por declararse incompetentes. La demandante ha prestado sus servicios durante treinta y seis años a varios notarios, negándose el de autos a la admisión de la misma en su Notaría, aunque emplea a dos señoritas más jóvenes que ella. La función notarial tiene la naturaleza que los administrativistas «han calificado de ejercicio privado de funciones públicas, en el que los empleados no son funcionarios públicos». El Tribunal Supremo declara en base al Reglamento citado que aunque no

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

se puede hablar de un despido improcedente o nulo, tampoco se puede aplicar la indemnización prevista en el mismo, sino la «que corresponda por un despido improcedente» [...] «de acuerdo con la legislación laboral aplicando los módulos establecidos para la categoría más afín a la suya» (Sentencia de 18 de abril de 1984 [4.º]; Rep. Ar. 1984/2.003).

### II. CONVENIOS COLECTIVOS

- a) *Exclusión de empresa por superar lo acordado al criterio salarial contenido en el R. D.-Ley 43/1977, sin adherirse al convenio*

Se argumenta que la exclusión pretendida «no puede prosperar porque la citada empresa no sólo se vio afectada por pertenecer al sector que realizó el convenio, sino que, además, estaba representada por la Comisión negociadora sin formular en aquel momento opción alguna» [...] Pero de todos modos, del tenor literal del artículo 10 del R. D.-Ley 43/1977, se desvanece cualquier duda sobre la cuestión central debatida, al decir que las cláusulas salariales o con incidencia en la masa salarial que se pacten en negociaciones colectivas «obligarán a la totalidad de las empresas representadas en la negociación» «excepto a aquellas para quienes el cumplimiento de las mismas suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en este R. D.-Ley» y «salvo que tales empresas, expresa y libremente se adhieran a su cumplimiento», y «en el caso examinado se ha producido la superación de los criterios salariales y no ha habido una adhesión expresa y libre al cumplimiento del convenio, sino todo lo contrario». Sin que el hecho de que la empresa estuviera representada en las negociaciones del sector por su propio presidente, pues la «significación de este trascendía de la directa representación concreta de su empresa» (Sentencia de 30 de abril de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/2.175).

### III. CRISIS

- a) *Cierre de empresa por causas económicas*

«Que como tiene declarado esta Sala (SS de 3 de julio y 11 de diciembre de 1978 y 4 de noviembre de 1981, entre otras), las causas que suscitan la crisis responden a cualquier modalidad de un estado desequilibrado y crítico en la estructura económica y financiera de la empresa; y es evidente que esa situación de crisis ya se manifestó en el expediente de regulación de empleo anterior y en la declaración judicial del estado de suspensión de pagos de 24 de junio de 1978,

que culminó más tarde, el 19 de enero de 1981, en declaración de estado de quiebra de sociedad, según resulta de la diligencia para mejor proveer acordada por el Tribunal de Primera Instancia...» (Sentencia de 6 de abril de 1984 [3°]; Rep. Ar. 1984/1.899).

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

##### a) *Igualdad ante la Ley*

No queda vulnerado el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución por aplicación de la Ley, sobre incompatibilidades en el sector público, «pues en ningún momento aparece en la resolución impugnada una discriminación basada en conducta arbitraria de los poderes públicos, capaz de amparar una lesión del principio de igualdad, ya que no se ha planteado diferencia de tratamiento ante situación similar» (Sentencia de 14 de abril de 1984 [3°]; Rep. Ar. 1984/2.135).

##### b) *Funcionarios del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo*

Pueden compatibilizar su función como tales con el ejercicio de actividades privadas, y supuesto esto con carácter general, no se puede negar esa compatibilidad a otros en igual situación, pues atentaría al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución (Sentencia de 12 de mayo de 1984 [3.°]; Rep. Ar. 1984/2.884).

#### V. INSPECCION DE TRABAJO

##### a) *Cierre patronal y sucesivas Actas de infracción*

«Que no puede en manera alguna ser admitido que la continuidad en el cierre de la factoría, desoyendo el requerimiento de la Autoridad Laboral, pueda seguir engendrando nuevas infracciones, con el mismo carácter, ni que pueda ser motivo legal para que se sucedan las actas de la Inspección de Trabajo, y que éstas sean atendidas con nuevas propuestas de sanción [...]; y que es así lo evidencia el contenido del acta de infracción por cuanto que en ella no se hace referencia a nuevo requerimiento de la Autoridad Laboral o de la Inspección [...] bien entendido que cometida esta infracción queda agotada en su

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

resultado, se ha consumado, y la sanción impuesta no puede dar lugar a nuevas y sucesivas sanciones» (Sentencia de 16 de mayo de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/2.894).

### VI. JORNADA

#### a) *Horario de trabajo sin previa autorización*

«... siguiendo al parecer la orientación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1979, ha cambiado de criterio para entender que no considera infracción el establecimiento por la empresa de cierto horario de trabajo a determinado servicio de su actividad, sin previa autorización administrativa cuando ello obedece al cumplimiento o ejecución de lo pactado en convenio colectivo homologado por la Autoridad competente y dado a la publicidad en la forma ordinaria y esa postura parece jurídicamente racional dado que aquel trámite de la homologación del convenio supone una supervisión tendente a evitar la vulneración u omisión de alguna norma de derecho necesario e imperativa observancia en lo convenido, que al superar ese trámite adquiere su plena vigencia...» (Sentencia de 6 de abril de 1984 [3.º] Rep. Ar. 1984/1.907).

### VII. JURISDICCION

#### a) *Competencia para determinar los conceptos que integran la masa salarial*

Se excluye del ámbito contencioso-administrativo, «las cuestiones que aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyen por una Ley a la Jurisdicción Social». Y «atendido el elemento objetivo de la pretensión que ha quedado comentada referido a la revisión de la 'masa salarial bruta' [...] éste queda excluido de la competencia de la Autoridad Laboral [...] al declararse que constituyendo la materia debatida en el expediente de conflicto colectivo una materia laboral con las consecuencias y efectos que de su calificación se derivan en todos los órdenes es cuestión cuyo conocimiento exclusivo y excluyente corresponde a la Jurisdicción Laboral...» (Sentencia de 11 de abril de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/1.915).

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Andamios*

«... si bien el derecho administrativo sancionador participa de los principios generales rectores del derecho penal y por ello no caben interpretaciones extensivas o analógicas repudiables en ese campo, la *ratio legis* del precepto y el sentido finalista de la norma, que no puede ser otro que el de velar por la seguridad del trabajador aconseja entender, sin caer por ello en ampliaciones de conceptos rechazables, que la seguridad del andamio no sólo ha de valorarse ateniéndose exclusivamente a si este elemento para realizar el trabajo reúne en sí las características precisas conformes con las exigencias, reglamentarias, sino también a la forma y lugar en que aquél es colocado y suspendido...» (Sentencia de 4 de abril de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/1.889).

b) *Imprudencia de jefe de sección*

«... pero de ese actuar con omisión de la diligencia debida a un trabajador experto en temas eléctricos, no puede responsabilizarse a la empresa...» (Sentencia de 24 de abril de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/2.163).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Reglamento general de dispensación de medicamentos en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social*

Se impugna el Reglamento aprobado por R. D. 921/1978, de 14 de abril, y se estima el recurso por omisión del informe del Consejo de Estado, ya que se trata de Reglamento cuyo contenido «es de desarrollo de disposiciones legales afectantes a todos los destinatarios de la Seguridad Social», y, por tanto, Reglamento de índole general (Sentencia de 27 de abril de 1984 [4.]; Rep. Ar. 1984/2.182).

b) *Distribuidores de butano y seguro de accidentes*

En anteriores Sentencias «se proclama ya la calificación de servicio público de la actividad desarrollada por los agentes distribuidores de Butano, S. A., atendido lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento General de Gases Com-

bustibles aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, conforme al cual la referida calificación alcanza, de una manera concreta, a la distribución de tales gases en estado líquido por medio de envases o a granel para usos industriales, comerciales o domésticos», por lo que tal actividad está incluida en el artículo 204.2 apartado b) de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (Sentencia de 23 de enero de 1984 [4.º]; Rep. Ar. 1984/2.433).

c) *Seguro de desempleo de los trabajadores de temporada*

«... pues el número 4 del artículo 16 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967, sobre prestaciones por desempleo de los trabajadores que presten sus actividades por cuenta ajena por temporada para que se les reconozca el derecho al subsidio de desempleo, aunque a efectos de la duración de la temporada establece que corresponderá determinarla a la Autoridad Laboral, pero expresamente excepciona el supuesto de que su duración esté determinada por el Ministerio de Trabajo, por lo que al ser hecho indiscutido que los recurrentes trabajaban en una empresa de manipulado y envasado de frutos cítricos, es incuestionable que por ser precisamente de temporada les afecta la Orden de 3 de mayo de 1971, que con carácter permanente señaló como duración de la temporada de trabajo respectivo de los productos cítricos desde 1 de octubre al 30 de junio...» (Sentencia de 17 de mayo de 1984 [3.º]; Rep. Ar. 1984/2.899).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ  
(Universidad de Murcia)